



CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, diez (10) de octubre de 2023. A despacho de la señora Jueza, en el proceso con Spoa 761096000163-2020-00386, en el cual se observa que el señor Cifuentes Murillo a la fecha no ha cumplido con el pago de la caución prendaria. Sírvese proveer:

Diana Carolina Gutiérrez Herrera
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto de sustanciación No. 419

Buenaventura - Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Spoa	: 761096000163-2020-00386 NI 2021-00128
Procesado (s)	: Carlos Jeferson Cifuentes Murillo
Identificación	: Nro. 1.150.937.751
Centro de Reclusión	: Domiciliaria EPMSC Buenaventura – Valle
Delito	: Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión	: Corre traslado del art. 477 del C.P.C.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a correr traslado del art. 477 del C.P.C. al señor **CARLOS JEFERSON CIFUENTES MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.150.937.751.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

De la revisión del expediente se puede observar que el señor **CARLOS JEFERSON CIFUENTES MURILLO**, quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, mediante sentencia Nro. 028 del 31 de agosto de 2021, a la pena principal de 54 meses de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución pero si la prisión domiciliaria en la Vereda La Gloria Matia Mulumba poste 5-20, celular 3216305051/3235192009. Fecha de captura 05/04/2020.

Posteriormente, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 525 del 20 de junio de 2023 le concedió la libertad condicional, previo pago de caución por el valor de \$100.000, obligación que a la fecha no ha cumplido.

A la fecha se observa que el señor Cifuentes Murillo, no ha pagado la caución prendaria, ni se ha presentado al Despacho, por lo que es procedente darle traslado del artículo 477 del C.P.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En vista a que el señor **CIFUENTES MURILLO**, presuntamente incumplió con las obligaciones adquiridas para ser beneficiado de la libertad condicional, como quiera



que a la fecha y pese a ser requerido no ha pagado la caución prendaria ni se ha presentado en el Despacho. se hace necesario actuar conforme a lo consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual reza:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca,**

RESUELVE:

Primero.- **NOTIFÍQUESE** al condenado **CARLOS JEFERSON CIFUENTES MURILLO**, para que presente las explicaciones frente al incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la prisión domiciliaria que le fuera concedida en otrora.

Segundo.- **CORRER TRASLADO** al condenado, en aras de no vulnerar el debido proceso que le asiste en todas las actuaciones judiciales y administrativas, por el término de tres (3) días, quien dentro de este término podrá presentar ante este despacho las explicaciones y justificaciones del caso. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Tercero.- Una vez surtidos los términos arriba señalados **PROFIÉRASE** la decisión que en derecho corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda8c9445b2ab89b886ad17ed424d22362cb737f424b343fbceef432634c5ded**

Documento generado en 10/10/2023 01:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

Secretaría de Justicia

República de Colombia

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifíco personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados

Aleximandro Guzmán
Ministerio Público

Carlos Jefferson Cifuentes Murillo
PPL

Solicitar defensor
Defensoría Pública

Magnolia Martínez
Citadora



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio **No 893**

Buenaventura - Valle, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Spoa	: 761096000163-2013-02374	NI 019 – 115
Procesado	: Frank Eduard Córdoba Caicedo	
Cedula Ciudadanía	: 1.193.445.270 de Buenaventura – Valle del Cauca.	
Delito	: Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	
Decide	: Extinción de la pena por periodo de prueba cumplido.	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta al señor **FRANK EDUARD CÓRDOBA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.193.445.270 de Buenaventura – Valle del Cauca.

SITUACION ACTUAL DEL CIUDADANO

De la revisión del expediente, se tiene que el señor **FRANK EDUARD CÓRDOBA CAICEDO** quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Buenaventura- Valle del Cauca, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, mediante sentencia Nro. 005 del 24/02/2015 a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN**; así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. **Fecha de captura: 22/08/2013.**

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Guaduas, mediante auto interlocutorio N.º 4730 del 26/10/2018 le concedió libertad condicional previa firma de diligencia de compromiso y obligaciones, bajo caución por el valor de 1SMLMV. Imponiendo un periodo de prueba de **35 MESES y 7.5 DIAS** habiendo pagado:

Fecha de libertad condicional	26/10/2018
Fecha Actual	<u>06/10/2023</u>
Tiempo Físico	59 MESES Y 10 DÍAS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal

El Juez extinguirá la pena cuando constate el cumplimiento del artículo 67 del C.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida y la liberación se



tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”

En dicho contexto, previa revisión del expediente denota el Juzgado la procedencia de la extinción de la pena y liberación definitiva del condenado, teniendo en cuenta que se le otorgo el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de **35 meses y 7.5 días**, conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P. y al constatar el tiempo que ha transcurrido entre la imposición de periodo de prueba y a fecha actual encontramos que se ha transcurrido **59 meses y 10 día**.

En consecuencia, de lo anterior, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión y se ordenará comunicar a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes de la pena principal que por esta actuación se reportaban.

Así mismo, se ordena la devolución de la caución prendaria consignada a favor del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Guaduas, al momento de conceder la libertad condicional.

Por último, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que procedan con el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión en el proceso de la referencia al señor **FRANK EDUARD CÓRDOBA CAICEDO**.

SEGUNDO. - Se COMUNIQUE a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

TERCERO. ORDENAR a el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Guaduas, que realice las gestiones pertinentes para la devolución de la caución prendaria depositada bajo su custodia por el señor **FRANK EDUARD CÓRDOBA CAICEDO**, en el momento de conceder la libertad condicional.

CUARTO. - una vez en firme la presente decisión, REMÍTASE el proceso al el Juzgado Segundo Penal del circuito de Buenaventura - Valle del Cauca, para el archivo definitivo del proceso.

QUINTO. –NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

SEXTO. – Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cde53eff59e7601ef09da24ab253d7420eed75fcc8aec11faa158a64c960822**

Documento generado en 06/10/2023 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del auto **Nº 893** del 06/10/2023 a las partes, quienes enterados firman.

Aderson Aleximandro Guzmán Chávez.
Ministerio Público

Frank Eduard Córdoba Caicedo
PPL

Magnolia Martínez
Citadora